

2.º Con el grupo VII, «Mecánica general, Resistencia de materiales y Estructuras»; el VIII B, «Tecnología mecánica y Metrotecnica, Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de materiales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de mayo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 25 de mayo de 1960 por la que se prórroga en las Escuelas de Facultativos de Minas el sistema de ingreso anterior al que establece la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas durante el actual curso académico.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 23 de enero último se autorizó prórroga en las Escuelas Técnicas de Peritos de Obras Públicas, de Telecomunicación y Topógrafos del sistema de ingreso por el plan anterior al que fija la Ley de 20 de julio de 1957 durante el presente curso académico, y teniendo en cuenta que concurren iguales circunstancias en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto que en las convocatorias ordinarias y extraordinarias del actual curso académico se celebren en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas exámenes de ingreso por los planes determinados en los Reglamentos respectivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de mayo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*DECRETO 1030/1960, de 2 de junio, regulador de las condiciones para ingresar en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media.*

El artículo cuarenta y uno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, amplió el concepto de Profesor oficial, tradicionalmente ligado de modo exclusivo a los Institutos Nacionales, extendiéndolo a los Centros Oficiales de Patronato, con determinadas condiciones. Por otra parte, los requisitos exigidos en el Reglamento de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno para ingresar en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos, han sido objeto de sucesivas modificaciones que conviene refundir en un único texto. Además, el Decreto de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se constituyó el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos, necesita también de un complemento en cuanto a las diversas condiciones que deban exigirse para pertenecer a él.

Parece, pues, llegado el momento de desarrollar los preceptos contenidos en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y seis de la Ley antes citada, estableciendo con carácter general las condiciones para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Son condiciones necesarias para participar en los ejercicios de oposición a Cátedras y a plazas de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Haber cumplido veintin años de edad.
- Tercera. No hallarse aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Cuarta. No padecer psicopatías, tuberculosis ni cualquiera otra enfermedad o defecto; psíquico o físico, incompatible con

el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad: a) cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia; y b) cuando la enfermedad pueda dar ocasión al contagio.

Quinta. Poseer el título académico correspondiente, a saber: el de Licenciado en Filosofía y Letras, para cualquier Cátedra de esta sección y para las de cualquier idioma moderno; el de Licenciado en Ciencias, para cualquier disciplina, con aptitud pedagógica probada, durante dieciséis meses en período lectivo, en cualquiera de los Centros siguientes:

Sexta. Haber realizado trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas durante dos años, o bien haber practicado legalmente la enseñanza en cualquier disciplina, con aptitud pedagógica probada, durante dieciséis meses en período lectivo, en cualquiera de los Centros siguientes:

- a) Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
  - b) Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero.
  - c) Centros Oficiales de Patronato de Enseñanza Media.
  - d) Secciones filiales de los Institutos.
  - e) Estudios nocturnos de los Institutos.
  - f) Colegios reconocidos de Enseñanza Media.
  - g) Colegios autorizados de Enseñanza Media.
  - h) Centros especializados para el curso preuniversitario con autorización legal.
  - i) Centros de Enseñanza Media y Profesional estatales (Institutos Laborales).
  - j) Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales reconocidos.
  - k) Otros Centros españoles, situados en el extranjero, en donde se cursen las enseñanzas de cualquier Bachillerato español. Se contarán a estos efectos los servicios prestados durante el tiempo de Protectorado de España en Marruecos en los Centros que dependían de la Alta Comisaría.
- Séptima. Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Octava. Comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Novena. Los eclesiásticos, poseer el nihil obstat conforme al artículo decimocuarto del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

Décima. Las mujeres, haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las mismas condiciones enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la sexta (prácticas) serán exigidas para poder obtener el nombramiento de Profesor especial, interino, de Adjunto interino, de Ayudante becario, o de Ayudante, así como para desempeñar cualquier otro cargo docente oficial o de colaboración con el Profesorado en los Institutos Nacionales y demás Centros oficiales de Enseñanza Media.

Por excepción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Instrucción Pública, de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, se dispensará del requisito de nacionalidad española a los Profesores nativos encargados de colaborar con los titulares en las prácticas de conversación y en otros complementos docentes de las asignaturas de idiomas modernos, e igualmente a los Profesores interinos de Arabe vulgar de los Institutos de Ceuta, Melilla y Tánger.

Artículo tercero.—Las órdenes de convocatoria de las oposiciones y las que regulen los demás nombramientos a que se refiere el presente Decreto precisarán qué documentos deben justificar la posesión de las condiciones mencionadas en el artículo primero y aquellas otras que confieren derechos especiales, como los derivados de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete; pero entre tales documentos deberán ser exigidos siempre los siguientes:

- a) Certificación de no padecer afección tuberculosa alguna o estar definitivamente curado de la que se hubiera padecido. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico especialista en fisiología al servicio de la Sanidad Nacional, o, en su defecto, por cualquier Médico especialista en fisiología, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- b) Certificación de no padecer enfermedad ni defecto, ya sean psíquicos o físicos, incompatibles con el ejercicio de la enseñanza. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, o, en su defecto, por